

PROYECTO DE LEY _____ DE 2016 SENADO.

Por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, en detención preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al cincuenta por ciento (50%) debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de Policía.

Parágrafo. El tratamiento humanitario que establece la presente ley cobijará a los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por conductas punibles cometidas durante el servicio, siempre que presenten disminución psicofísica en el porcentaje indicado en este artículo y cumplan los requisitos que contempla la presente ley.

Artículo 2º. Alcance del tratamiento. El tratamiento humanitario establecido en la presente a favor de miembros de la Fuerza Pública en condición de incapacidad psicofísica privados de la libertad no supondrá la renuncia o la suspensión de la acción penal o de la sanción impuesta.

Artículo 3º. Detención preventiva. La detención preventiva que se imponga a un miembro de la Fuerza Pública en las condiciones psicofísicas en el artículo 1º de la presente ley, será sustituida por detención domiciliaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que las autoridades médico laborales militares o de Policía hayan diagnosticado una disminución de la capacidad psicofísica del beneficiado de manera definitiva en la correspondiente Junta Médica Laboral.
- b. Que la detención domiciliaria del militar o el policía no podrá en peligro la vida o la integridad de las personas que comparten el

lugar de residencia dispuesto por la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida sustitutiva.

- c. Que el investigado no cuente con antecedentes de violencia intrafamiliar que involucra a personas con las que compartirá la residencia donde se cumplirá la medida judicial sustitutiva.
- d. Que se garantice mediante el pago de una caución, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo siguiente:
 - Observar buena conducta.
 - Asistir a las diligencias judiciales en que su presencia sea obligatoria.
 - Cumplir con las condiciones de seguridad y de reclusión impuestas por las autoridades penitenciarias y colaborar con el cumplimiento de las actividades de vigilancia encargadas a estas.
 - Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para el cambio de residencia.

Artículo 4º. Ejecución de la pena privativa de la libertad. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a militares o policías en las situaciones de que trata la presente ley, se sustituirá por la prisión domiciliaria, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 5º. Revocatoria de la medida sustitutiva. La medida sustitutiva de detención domiciliaria y de prisión domiciliaria se revocará en los eventos en los que el miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado incumple las obligaciones establecidas en la presente ley.

Asimismo procederá la revocatoria de dichas medidas sustitutivas en los casos en los que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía determine una variación del diagnóstico de disminución de la capacidad psicofísica del miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado en porcentaje inferior al previsto para acceder a las mismas.

Parágrafo. La revisión del dictamen sobre la capacidad psicofísicas de los destinatarios de la presente ley por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía procederá en los términos y condiciones previstas en el Decreto 094 de 1989, el Decreto Ley 1796 de 2000 y las disposiciones legales que los complementen, adicionen o deroguen. La autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento o está a cargo

de la ejecución de la pena podrá solicitar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el momento en que lo considere necesario.

Artículo 6º. Extinción de la sanción. La sanción impuesta a los destinatarios de la presente ley se extinguirá una vez transcurrido el término establecido en la sentencia para la pena principal de privación de la libertad.

Artículo 7º. Compatibilidad con otros beneficios judiciales. Lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de los beneficios judiciales establecidos por disposiciones constituciones o legales que cobijen a militares y policías.

Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

ÁLVARO URIBE VELEZ
Senador de la República

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senador de la República

RIGOBERTO VARÓN NEIRA
Senadora de la República

ALFREDO RANGEL SUAREZ
Senador de la República

IVAN DUQUE MARQUEZ
Senadora de la República

FERNANDO ARAUJO RUMIE
Senador de la República

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senador de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República

DANIEL CABRALES CASTILLO
Senador de la República

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA
Senador de la República

ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

JAIME AMIN HERNANDEZ
Senador de la República

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

El presente proyecto de ley establece y define un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública que presentan disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de policía.

En virtud de este tratamiento, el miembro de la Fuerza Pública que presente una situación psicofísica como la descrita, estando privado de su libertad por orden de autoridad judicial competente, en cumplimiento de una medida de aseguramiento o de una pena de prisión, podrá acceder a medidas sustitutivas que le permitan cumplir con la restricción impuesta en su domicilio.

Dicho tratamiento no se adscribe dentro del concepto de justicia transicional, no está sometido a condiciones diferentes a la de presentar una disminución de su capacidad psicofísica en el porcentaje establecido en la ley, y no implicará la suspensión o renuncia a la acción o la sanción penal.

El tratamiento establecido se aplicará sin perjuicio de los mecanismos previstos para redención de penas, así como de los beneficios judiciales que se establezcan por la propia condición de sus destinatarios.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado.” Corte Constitucional, sentencia T-1096/04.

2.1. Dignidad Humana

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano está dado en el respeto a la *dignidad humana*. Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 el Estado colombiano experimentó un radical giro axiológico, centrando a la persona humana en la relación entre ésta y la institucionalidad.

Ello ha implicado un cambio notable en la comprensión del alcance de los derechos de las personas y los poderes de intervención del Estado. En la actualidad, es indiscutible que el respeto a la dignidad humana ha obligado a redefinir instituciones jurídicas, las facultades restrictivas de las autoridades públicas, así como el papel del individuo en todos los ámbitos de la relación de sujeción, especial y general.

En suma, la nueva dinámica relacional *Estado-individuo* explica el papel proteccionista del primero respecto de los derechos y esencia fundamental del segundo.

Copiosa ha sido la jurisprudencia constitucional que ha tratado el alcance abstracto y concreto de la *dignidad humana*, como principio constitucional. Específicamente, la Corte Constitucional colombiana ha efectuado valiosos aportes al entendimiento de esta institución jurídica como base de protección de las personas privadas de la

libertad. Tal es el caso de las sentencias, entre muchas otras, T-881/02 y T-1096/04.

En la primera providencia, la Corte destacó:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de su jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(...)

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la

dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

En tanto que en la segunda providencia mencionada, la Corte consideró lo siguiente:

2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado*. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.

2.2. Dentro de los deberes que surgen en cabeza del estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que *el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad*. De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de

fundamental y por tanto inherente a la persona humana, debe ser respetado no sometiéndoseles a condiciones de hacinamiento y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política).”

Contrasta esta posición jurisprudencial, fijada en atención a las reglas constitucionales aplicables y a las normas de derechos humanos relevantes, la posición asumida por el juez de instancia, según la cual, los atropellos irrazonables, dantescos e inadmisibles que se infringen a los derechos fundamentales de las personas persona privadas de la libertad son adjudicables al propio recluso, por haber delinquido y terminado en la cárcel, y no al Estado por incumplir de manera manifiesta sus obligaciones.

2.3. Cuando se considera que se desconoce la dignidad de las personas privadas de la libertad en las cárceles del país, suele hacerse referencia al desconocimiento de las condiciones materiales de existencia mínima que se han de garantizar a toda persona, en tanto ser humano.

Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha delimitado conceptualmente los ámbitos de protección de la *dignidad humana*, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: “(...) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

(...)

2.4. Las normas internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección, como el sistema interamericano de protección, consagran la dignidad de toda persona privada de la libertad, como uno de los derechos humanos expresamente reconocidos. Así, el inciso 2 del artículo 5 de la Convención Americana establece que “[n]adie

debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” y el inciso 6 determina que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. A su vez, el numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, mientras que el numeral 3 consagra que “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)”. Para la Corte Constitucional del “(...) derecho a la dignidad y del concepto de Estado social de derecho, se deduce el derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios que les garanticen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad (...)”, razón por la cual “(...) el análisis del sistema penitenciario debe siempre girar en torno de la pregunta sobre si éste cumple con la función resocializadora, a la cual se debe fundamentalmente. (...)”

La trascendencia de este principio constitucional en el ordenamiento jurídico nacional es de tal nivel que los códigos sancionatorios actuales, expedidos con posterioridad a 1991¹, han incorporado expresamente disposiciones en las que lo definen y lo catalogan como principio rector propio, útil para interpretar el contenido y alcance de su articulado. Este es el caso de las siguientes codificaciones:

¹ El artículo 1º de la Constitución Política de 1991 prescribe:

ARTICULO 1o. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal:

ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana

- Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal:

ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal:

ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

- Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único:

ARTICULO 8o. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 836 de 2003, por la cual se expide el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares:

ARTICULO 6o. Reconocimiento de la dignidad humana. Todo miembro de las Fuerzas Militares a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 1015 de 2006, por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional:

ARTICULO 15. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 1123 de 2007, por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado:

ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El propio Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, incorpora a su articulado una cláusula propia que define como principio rector, la dignidad humana.

ARTICULO 5o. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Lo anterior, dilucida la importancia normativa de la *dignidad humana* en Colombia, y ayuda a explicar y fundamentar la necesidad y viabilidad del presente proyecto de ley. En efecto, el propósito de establecer con esta iniciativa un tratamiento especial a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, preventiva o

definitivamente, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica, igual o superior al 50%, por cuenta de afecciones o lesiones debidamente diagnosticadas por las autoridades médico laborales militares o de policía, radica en procurarles un trato carcelario o penitenciario más humano y digno con su situación de discapacidad. Por supuesto que ello, no significará la renuncia o suspensión de la acción penal o la sanción impuesta, dado que el tratamiento establecido se traduce en la posibilidad de conferirles a este personal acceder a una medida alternativa para el cumplimiento de las medidas restrictivas de su libertad.

El ordenamiento colombiano vigente cuenta con medidas de naturaleza similar, a favor de poblaciones especialmente vulnerables, como la niñez. Este es caso de la Ley 750 de 2002, por medio de la cual se expiden sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, que establece un tratamiento especial a madres y padres cabeza de familia detenidos preventivamente o condenados a penas de prisión. A este trato preferencial acceden los padres detenidos o condenados por la mera condición prevista en la ley; en el caso del presente proyecto de ley, igualmente se accedería objetivamente por la condición de discapacidad, en el porcentaje establecido.

2.2. Personas con discapacidad psicofísica: población de especial protección.

La finalidad del tratamiento humanitario establecido en el presente proyecto se orienta a brindar a los miembros de la Fuerza Pública discapacitados, y a sus familias, la posibilidad sobrellevar el rigor de una medida judicial restrictiva de la libertad con dignidad. Como se

considera más adelante, la elaboración del proyecto de ley ha tenido en cuenta que en su mayoría, los militares y policías discapacitados que se encuentran presos –mayormente soldados—, en cárceles y penitenciarías ordinarias y especiales, arrastran afecciones y/o lesiones adquiridas durante el servicio y como causa del mismo; de esta manera, el proyecto compensaría al militar y al policía por su sacrificio físico y psíquico en el cumplimiento del deber aliviándole la tragedia, personal y familiar, que trae consigo la pérdida de su libertad.

Con todo, el proyecto se inspira en la obligación del Estado colombiano de adoptar medidas afirmativas y de protección especial a favor de personas, más allá de su condición de militar o policía, que sufren como cualquier otro individuo la pérdida de su capacidad psicofísica.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas adoptada el 13 de diciembre de 2006, incorporada al ordenamiento colombiano por la Ley 1346 de 2009, define como *Personas con Discapacidad*, quienes “*tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*” (Art. 1º, inciso 2º). Ello involucra a quienes padezcan de diferentes grados de discapacidad sensorial, mental, intelectual o física.

El artículo 4º de dicho instrumento internacional, fija las obligaciones de protección en cabeza de los Estado Parte, dentro de las que se destaca la de adoptar medidas legislativas para hacer efectiva los derechos que se reconocen a esta población, así ello implique la

inclusión, modificación o derogación de leyes y reglamentos en procura de la eliminación de las disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

Artículo 4°

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la

ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”

Es claro el compromiso asumido por el Estado colombiano con la suscripción y ratificación de la mencionada Convención, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica.

Similares compromisos adquirió el Estado colombiano con la suscripción y posterior ratificación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley 762 de 2002)

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Ambos instrumentos internacionales, que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, establecen el deber general de los Estados de adoptar acciones afirmativas que procuren la protección de las personas con discapacidad, en todo su espectro de desarrollo personal y profesional. De este modo, el diseño de reformas o ajustes normativos como el que se pretende con el presente proyecto de ley, a favor de los miembros de la Fuerza Pública con discapacidad, obedece a un compromiso internacional en suspenso no obstante comprometer la responsabilidad del Estado y sus autoridades.

En igual medida, como fundamento específico del presente proyecto de ley, pueden citarse:

- La ley 1699 de 2013 *“por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”*;
- la ley 1471 de 2011 *“por medio de la cual se dictan normas relacionados con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional”*;
- Conpes 3591 “Sistema de Rehabilitación Integral de la Fuerza Pública;
- Conpes 166/2013 “Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social” (Antecedente Conpes 80/04).

Finalmente, un antecedente y fundamento necesario de medidas legislativas como la proyectada está dado en las consideraciones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de diciembre de 2013 relativo al *uso de la prisión preventiva en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13). En dicho documento, la Comisión expresó su preocupación por el uso excesivo de la detención preventiva e instó a los Estados que integran el Sistema de Protección adoptar medidas tendientes a emplear mecanismos alternativos a la privación de la libertad intramuros.

Entre las razones de la Comisión para sus apreciaciones y sus recomendaciones, se expresaron: la crisis de hacinamiento carcelario, la sistemática violación de derechos humanos a consecuencia de la misma y el uso indiscriminado de la prisión como instrumento de política criminal.

Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva

(...)

3. La CIDH recomienda que, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, se considere la aplicación de las siguientes medidas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (g) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada; (h) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; (i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; o (j) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El juez deberá optar por la aplicación de la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones.

No sobra mencionar que el Estado colombiano ya implementado reformas legales como respuesta a lo planteado por la Comisión en el mencionado informe, como la ley 1760 de 2015².

² Ver exposición de motivos en:

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=232&p_consec=41983

2.3. Alcance del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, se itera, pretende establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, que presente un gran de incapacidad psicofísica igual o superior al 50%, quienes podrán acceder, por esa mera condición, a sustitutivos de la detención preventiva o la condena de prisión. Con esto se pretende humanizar el cumplimiento de la medida de restricción de la libertad, no solo como una acción compensadora por el daño sufrido sino además como forma de honrar un compromiso del Estado con una población con graves discapacidades.

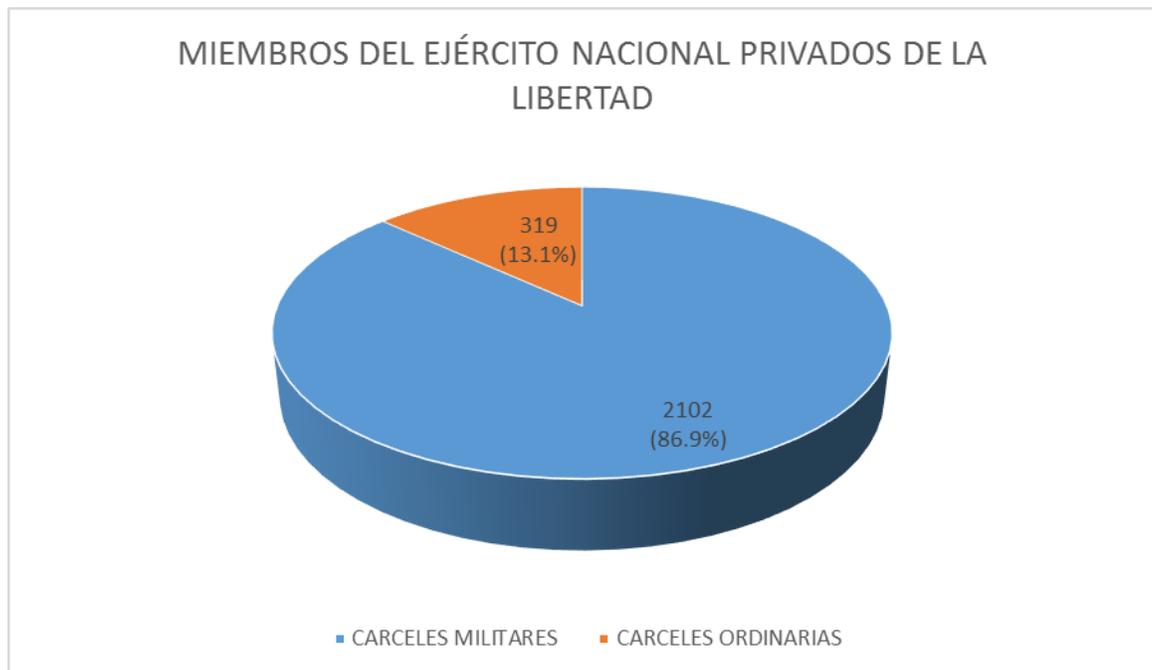
En ese entendido, como ya se dijo antes, el tratamiento previsto no implicará renuncia o suspensión de la acción o de la sanción penal, ni se ha de calificar como una medida de “transicional” que guarde relación alguna con las hostilidades o los mecanismos negociados para la terminación de las mismas en Colombia.

En cuanto al impacto del proyecto, esto es, al porcentaje estimado de beneficiarios de la ley, es importante traer a colación la información suministrada por el Ejército Nacional sobre el número de militares presos con discapacidad en el porcentaje indicado, y otras particularidades.

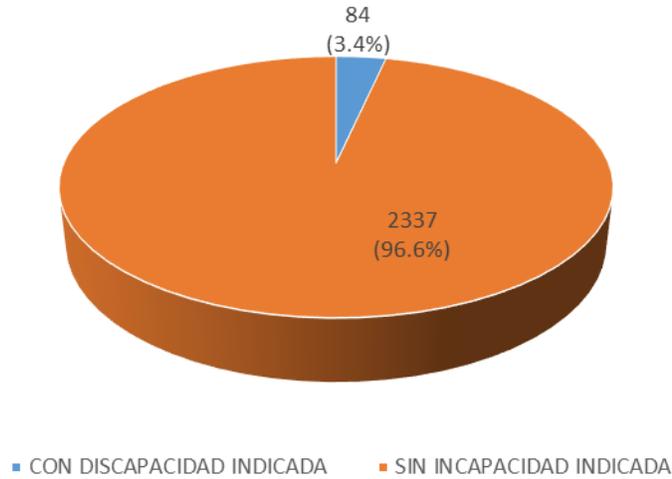
Mediante el oficio 20165060617561:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-GEMGF-COPER-DICER-999-1, suscrito por el Coronel MARIO AUGUSTO AMAYA ARANZAZU, Director de Centros de Reclusión Militar del Ejército, calendado 18 de mayo de 2016, dicha Institución dio a conocer que, en la actualidad, el 3.4% del total de sus

miembros presos (2.421) presentan una condición psicofísica de esas características –lo cual equivale a 84 presos. De esta cifra, el 69.2% son soldados, el 28.5% son suboficiales y, tan solo, el 2.3% oficiales (correspondiente a 2). Las lesiones más comunes tienen que ver con su participación en las hostilidades, que han generado alteraciones psíquicas graves e irreversibles, así como amputaciones de miembros.

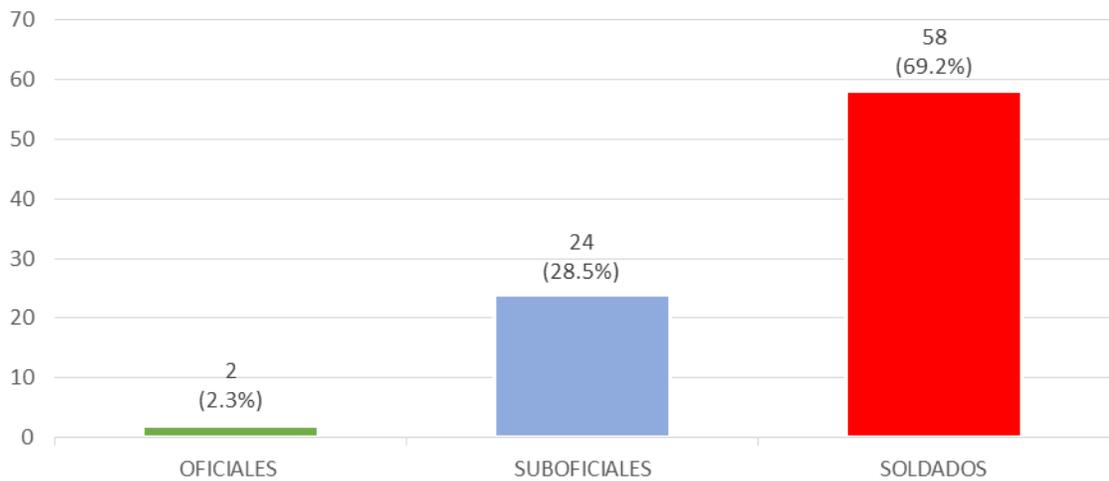
Los datos, como a continuación se relacionan mediante gráficas, muestran igualmente una conmovedora y preocupante cifra: el 34.6% presentan disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al 80%; incluso se reportó un caso de un soldado con disminución de su capacidad psicofísica del 100% por siquiatria.

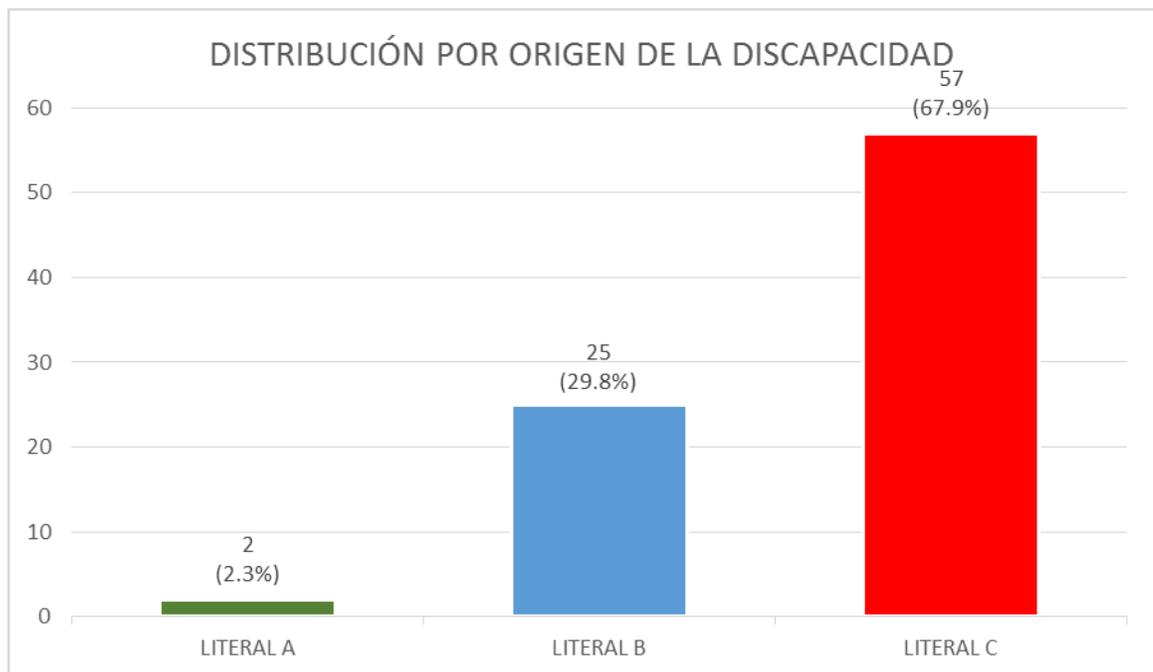
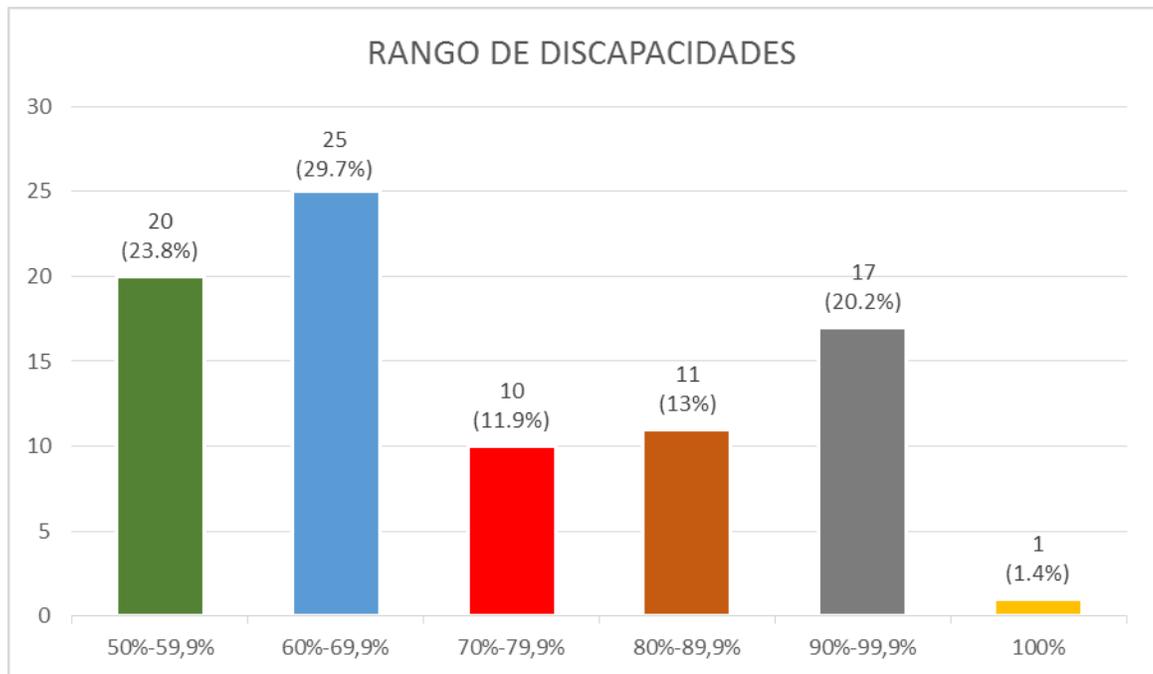


**MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL PRIVADOS DE LA
LIBERTAD CON DISCAPACIDAD PSICOFISICA IGUAL O
SUPERIOR 50%**



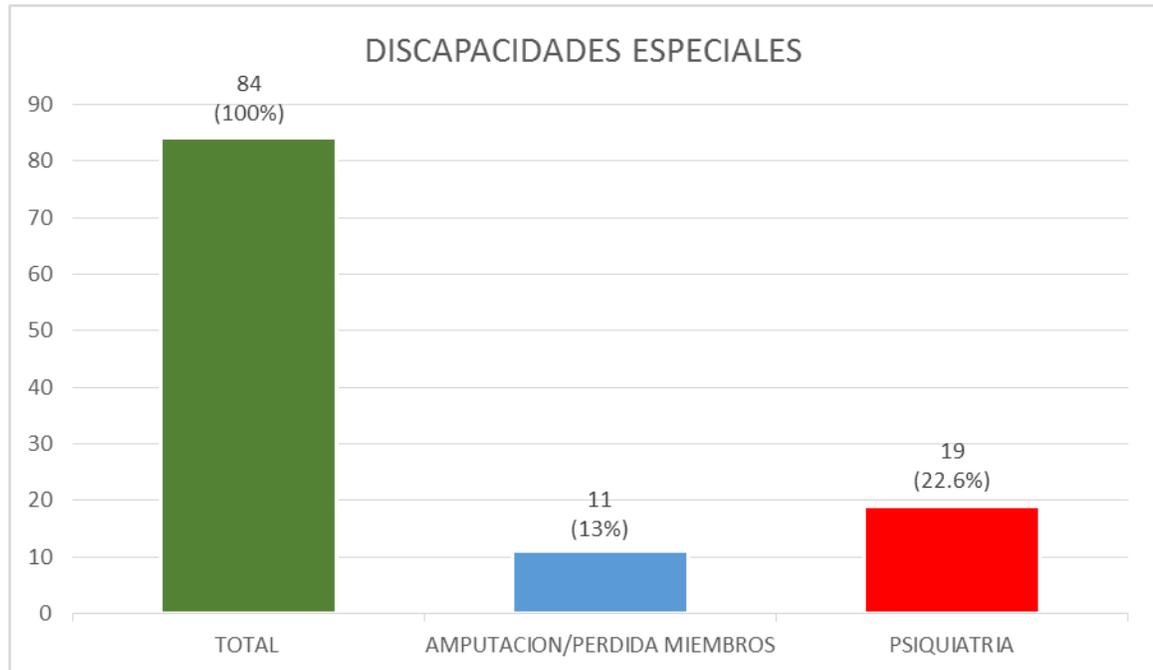
DISTRIBUCIÓN POR GRADOS
Miembros Ejército Nacional con discapacidad igual o superior 50% privados de la libertad





3

³ Según el artículo 35 del Decreto 094 de 1989, *Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del*



Como se observa, el número de militares que se beneficiarían de lo previsto en el presente proyecto de ley ni siquiera es representativo frente al número total del personal presos, por lo menos en el Ejército Nacional —la Institución con mayor número de miembros con discapacidad psicofísica—, de los cuales la mayor cifra corresponde a soldados que han pagado con su propia integridad el precio de la

Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, explica los literales con los que se califica la imputabilidad de la lesión o afección al servicio de la siguiente manera:

Artículo 35º. - Informe Administrativo. *En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente:*

- a) *En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.*
- b) *En el servicio por causa y razón del mismo.*
- c) *En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.*
- d) *En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*

guerra contra el terrorismo guerrillero a favor del bienestar de los colombianos y la institucionalidad de su Patria.

De los Honorables Congresistas,

THANIA VEGA DE PLAZAS

Senadora de la República

ÁLVARO URIBE VELEZ

Senador de la República

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senador de la República

RIGOBERTO VARÓN NEIRA

Senadora de la República

ALFREDO RANGEL SUAREZ

Senador de la República

IVAN DUQUE MARQUEZ

Senadora de la República

FERNANDO ARAUJO RUMIE

Senador de la República

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA

Senador de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO

Senador de la República

DANIEL CABRALES CASTILLO

Senador de la República

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA

Senador de la República

ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

JAIME AMIN HERNANDEZ

Senador de la República

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Senador de la República

CARLOS FELIPE MEJÍA

Senador de la República



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República